

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, Ana María Ramírez Ospina. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 30 de enero de 2023.

G.S.S.

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	TUYA S.A.
Demandado	JAIME LEÓN SÁNCHEZ MONSALVE
Radicado	05001 40 03 028 2023-00028 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular** (Menor Cuantía) instaurada por el **TUYA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIME LEÓN SÁNCHEZ MONSALVE**, la que se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Según se desprende de la narración fáctica de la demanda especialmente en el hecho segundo (2º), la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por la aquí demandada, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo del pagaré objeto de pretensión y para ello acumuló todas las sumas de dinero que el señor JAIME LEÓN SÁNCHEZ MONSALVE, le adeudaba para la fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, lo cual tuvo lugar el día 03 de noviembre de 2022, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora ascendía a la suma de \$ 42'991.979 que comprendía \$ 35'068.701 por concepto de saldo insoluto de capital, \$ 1.017.350 por concepto de intereses corrientes generados entre el 21 de diciembre de 2019 al 20 de septiembre de 2021 y \$ 6'905.927 por intereses moratorios generados desde el 21 de septiembre de 2021 al 03 de noviembre de 2022, y no pagados por el demandado.

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios \$ 6'905.927 **por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado**, pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de \$ 6'905.927 por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión primera).

Así las cosas, la parte demandante tendrá que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y **de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando la pretensión primera con su correspondiente discriminación y evitando el anatocismo.**

2) Complementará el hecho segundo y la pretensión primera punto 2 de la demanda, en el sentido de señalar a que tasa fueron liquidados los intereses de plazo solicitados.

3). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo incorporado en el mensaje de datos de la demanda, y no se puede verificar la información en el contenida

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

4). Aclarará porque en la certificación emitida por Deceval, se señala como fecha de suscripción del pagaré No. 4241364, el 23 de 12 diciembre de 2019 a las 23:10:59, si en el título valor se indica como fecha de suscripción (firma electrónica) el 20 de diciembre de 2019 a las 15:17:43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a286df3f43a80b5c2b8ec9e71a7b3b16b8ffcad38d7597974e318619a3250**

Documento generado en 30/01/2023 08:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>